



ORDENANZA FISCAL Nº 5: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Fundamento y régimen jurídico.

1.-El Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y su gestión.

2.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales por las disposiciones legales y reglamentarias que la contemplan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Exenciones.

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, será de aplicación el número 4 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,97 euros.
- b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 9,62 euros.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración lo previsto en el artículo 77.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, y 8.2 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del Impuesto será:

- a) Para los bienes inmuebles urbanos del 0,59%.
- b) Para los bienes inmuebles rústicos del 0,50%
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales:
 - 1) Destinados a la producción de energía, será del 1,30%
 - 2) Presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego, del 0,60%
 - 3) Autopistas, carreteras y túneles de peaje, del 0,60%
 - 4) Aeropuertos y puertos comerciales, del 0,60%

Artículo 4.- Bonificaciones. Régimen sustantivo y formal de las establecidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. Los aspectos sustantivos y formales de la bonificación establecida en el artículo 73.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, relativa a inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, serán los siguientes:

Uno.- La bonificación será del 50% en la cuota íntegra del Impuesto.

Dos.- La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.



c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

2. Para obtener la bonificación establecida en el artículo 73.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, del 50% de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

-Copia de la cédula de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

-Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

-Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 5.- Bonificaciones establecidas por esta Corporación.

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. La duración de esta bonificación será de 5 periodos impositivos siguientes a la terminación de la bonificación regulada en el número 2 del artículo 4º de esta Ordenanza.

La bonificación tendrá carácter automático para los inmuebles a los que se hubiere concedido la bonificación regulada en el número 2 del artículo 4º. Asimismo, podrá ser solicitada en cualquier momento anterior a la terminación de los 2 periodos impositivos de duración de la misma, surtiendo efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. En este último caso, la solicitud se documentará en la forma regulada en el número 2 del artículo 4º, debiendo acompañar, además certificaciones acreditativas de no haber sido descalificado el inmueble, y de constituir el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.

2.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas de carácter ganadero, por considerar este municipio eminentemente agrícola y ganadero y la actividad que genera potencia la creación de empleo, que justifica la declaración especial de interés y utilidad pública en esta bonificación (Art. 74.2. quáter Ley 2/2004 TRLRHL). Dicha actividad ganadera deberá ser justificada con los documentos que acrediten su realización.

3.- Las familias numerosas tendrán una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de un 20%. Serán sujetos pasivos de esta bonificación aquellos que, ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda en el municipio y que corresponda a la vivienda habitual de la misma.

- Se considera vivienda habitual la residencia habitada de manera efectiva y con carácter permanente por la unidad familiar. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.)

- La solicitud de bonificación surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

- La bonificación será aplicable hasta la fecha que figure en el correspondiente libro de familia numerosa, en la fecha de la presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio

- La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud.

Artículo 6.- Régimen de compatibilidad de bonificaciones

Las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso,



por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 7.- Obligaciones tributarias formales.

1. Según previene el artículo 77 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Diputación, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

Artículo 8º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica y de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones, sin intereses, dentro del mismo ejercicio.

El calendario de pago será el establecido por el órgano gestor del impuesto.

2. En aplicación del artículo 77 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación íntegra en el B.O.P.Z., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 2020 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

San Mateo de Gallego, a 2 de enero de 2020.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario